



**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID**

Modelo: N03150

C/ ANGUSTIAS S/N

Teléfono: 983413210 **Fax:** 983267695

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MVM

N.I.G: 47186 33 3 2023 0100577

Procedimiento: PE RECURSO ELECTORAL 0000587 /2023 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000587 /2023

Sobre DERECHO ELECTORAL

De D/ña. PARTIDO POPULAR DE SALAMANCA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En Valladolid, a doce de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Admitido a trámite el recurso de reposición interpuesto por la parte actora el **PARTIDO POPULAR DE SALAMANCA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por la Letrada doña [REDACTED], contra el auto de esta Sala de 30 de junio de 2023, que en el recurso contencioso electoral

interpuesto contra el Acuerdo de Proclamación de Electos en la circunscripción electoral de Vitigudino de fecha 19 de junio de 2023 -*interesando la rectificación de la Proclamación de Candidatos Electos de la Circunscripción Electoral de Vitigudino, como consecuencia de la declaración como nulo del voto adjuntado como doc. núm. 4 al Acta de Escrutinio de la Junta Electoral de Zona de Vitigudino de fecha 2 de junio, y por ende se proceda a la proclamación como candidato electo a D. José Ángel Hernández Sevillano del Partido Popular-*, declaró terminado el presente recurso contencioso electoral y ordenó su archivo con fundamento único en que "la actora no se ha personado en plazo y debida forma ante esta Sala"; mediante diligencia de fecha seis de julio de 2023 se dio traslado del mismo al **MINISTERIO FISCAL** y a las otras partes personadas, **D. JOSÉ ANTONIO PÉREZ BLANCO**, candidato proclamado y cabeza de lista por el partido político "CIUDADANOS PARTIDO DE LA CIUDADANÍA" para el Ayuntamiento de Vitigudino, representado por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], y defendido por el Letrado D. Juan Julián Cea García, y el **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL EN SALAMANCA**, representado por el Procurador de los Tribunales, don [REDACTED] y defendido por el Letrado don [REDACTED]; que han presentado los correspondientes escritos con las alegaciones que han considerado oportunas.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Interpuesto por la parte actora, el Partido Popular de Salamanca, recurso de reposición contra el auto de esta Sala del pasado 30 de junio, que al no haberse personado aquél en plazo y forma declaró terminado el recurso contencioso electoral formulado por el mismo contra el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Vitigudino de Proclamación de Electos en la circunscripción electoral de Vitigudino y acordó el archivo de los autos, **debe desestimarse dicho recurso y ello porque en este caso se ha cumplido con rigor la norma sobre el emplazamiento del recurso contencioso electoral ante el Tribunal competente**, del artículo 112.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral

General (LOREG), que establece que al día siguiente de la interposición de un recurso contencioso electoral el Presidente de la Junta correspondiente remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe, y que la resolución que ordena la remisión se notificará a *"los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes"*.

Así, el examen de la documentación remitida y de la aportada con el recurso de reposición **evidencia que se notificó a través del correo electrónico facilitado por los partidos para efectuar las notificaciones, el acuerdo de remisión del expediente original,** con su informe y el emplazamiento a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción de Vitigudino (PP, PSOE, CIUDADANOS, VOX y SALAMANCA IMPORTA), *"emplazándoles para que puedan personarse y comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes a la notificación. La personación, incluido el recurrente, debe hacerse a través de Procurador y Letrado"*; sin embargo, **a diferencia del representante del PSOE y del candidato electo D. José Antonio Pérez Blanco (del Partido de CIUDADANOS), el Partido Político recurrente no se personó en plazo y debidamente ante esta Sala, por lo que se dictó el auto de fecha 30 de junio de 2023, impugnado en este recurso de reposición.**

Con posterioridad, notificado en fecha 4 de junio de 2023, el auto de 30 de junio de 2023 de archivo de los autos por la Secretaría de este Tribunal, al Partido Popular de Salamanca, a través de la dirección de correo electrónico facilitado por éste en el expediente electoral, se ha presentado en fecha 5 de julio de 2023 el escrito de personamiento como recurrente en este recurso electoral del Partido recurrente mediante Abogado y Procurador; y con la misma fecha dicha representación ha presentado escrito de recurso de reposición contra el auto de 30 de junio de 2023, interesado la admisión del recurso y que se acuerde continuar con el procedimiento. Mediante diligencia de ordenación de 6 de julio de 2023 se ha acordado tener por personado a la representación procesal del Partido Popular de Salamanca **a los solos efectos relativos al recurso de reposición interpuesto. El Ministerio Fiscal y las restantes partes personadas se han opuesto al recurso.**

SEGUNDO.- Fundamenta la parte recurrente el recurso de reposición contra el auto de archivo de los autos alegando, en esencia, que *"no recibió la diligencia de emplazamiento"* efectuada por la JEZ de Vitigudino para personarse y comparecer en el plazo de dos días ante este Tribunal; y que *"La diligencia de fecha 23/06/2023 por la que se nos emplazaba para personarnos y comparecer ante la Sala en el plazo de dos días, hemos podido comprobar que por motivos que desconocemos entró en la bandeja Spam del correo electrónico salamanca@pp.es",* y por ello *"en ningún momento hemos podido subsanar la personación en el plazo conferido al efecto pues no teníamos conocimiento de la misma, produciendo con ello una gran indefensión"*. Añade, que a mayor abundamiento *"en ningún momento se solicitó acuse de recibo de dicha notificación"*. Concluye que *"no se puede dar por notificada una resolución no recibida por el mero hecho de solamente haberse enviado y no recibido vulnerando el art. 24.1 de la CE"*.

Conforme a las razones ofrecidas por las restantes partes para nada se comparte la valoración de los hechos acaecidos, que realiza la parte recurrente, concerniente a que la diligencia de emplazamiento para personarse y comparecer ante la Sala no se ha efectuado. Es la propia parte recurrente la que ha reconocido que dicha notificación entró en el correo electrónico facilitado a estos efectos por la misma ante la JEZ de Vitigudino. La circunstancia alegada y no acreditada de que el correo entrase a la bandeja Spam no afecta a la validez de dicha notificación, pues, en todo caso notificado el emplazamiento a dicha dirección de correo era carga del interesado emplear la diligencia necesaria para tomar conocimiento de la notificación, revisando la bandeja de entrada así como la bandeja de entrada Spam habilitada por la persona notificada; aceptar otra consecuencia supondría dejar a la voluntad del notificado la decisión se si le interesa tomar o no conocimiento de un correo remitido y recibido, con graves consecuencias para el principio de seguridad jurídica.

Así, el art. 4 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, reconoce entre los canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos el *"e) Correo electrónico"*; y conforme al art. 41 de la Ley 39/2015 : *"Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que*

permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente". Y en la esfera procesal, el art 152.1 LEC, de supletoria aplicación a esta jurisdicción, dispone: "Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario".

Por otra parte, La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021, recurso 6099/2019, sobre la eficacia de las notificaciones ha señalado:

"Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia... al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;

- el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,

- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación".

Por otra parte, no cabe hablar de la indefensión proscrita por el art. 24 de la Const. española y del principio de tutela judicial efectiva como garantía del acceso de todas las personas o entidades jurídicas a la vía jurisdiccional para la defensa de sus derechos o intereses legítimos, en supuestos como el de autos, en que la mínima diligencia exigible al representante del Partido que ha interpuesto un recurso electoral contra el acto de proclamación de los candidatos elegidos en la circunscripción electoral de Vitigudino, en la elecciones municipales celebradas el 18 de mayo de 2023, que esta sujeta a unos plazos perentorios de tramitación (art. 112.3 de la LOE, "al día siguiente de su presentación el Presidente de la Junta ha de remitir a la Sala competente el escrito de interposición, ... y la resolución que ordena la notificación se comunicara inmediatamente después de su cumplimiento a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándolas para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.") es prestar atención a todos los correos recibidos en la dirección de correo electrónico facilitado a la JEZ para recibir las notificaciones del procedimiento electoral; sistema de notificación que ha funcionado sin otras incidencias en las restantes notificaciones efectuadas con la JEZ e incluso con esta Sala, pues el auto de archivo se notificó por esta Sala a la parte recurrente a través de dicha dirección de correo electrónico; e incluso en la documentación aportada con el recurso de reposición figura el correo remitido por la Secretaria de la JEZ de Vitigudino el 22 de junio de 2023 al representante del Partido Popular acusando recibo de la recepción y registro del recurso contencioso electoral presentado e informando que, "una vez elaborado el preceptivo informe se les notificará y emplazará para personarse ante la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ con sede en Valladolid...". Indudablemente no cabe de hablar de indefensión por falta de conocimiento de una notificación efectuada por correo electrónico cuando ha sido el propio interesado el que ha creado las circunstancias(

configuración de la bandeja Spam, avisos de entrada de correos, falta de apertura de todas las bandejas de entrada) para no haber tenido conocimiento, conforme alega y no prueba, de un correo remitido y recibido en la dirección correcta, y ello a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo legal previsto para el emplazamiento; es irrelevante a estos efectos, acreditada la notificación por correo electrónico, la falta de solicitud de acuse de recibo del mismo, actuación no prevista en la norma. En conclusión, se han observado en este caso las garantías constitucionales del proceso contencioso electoral (art.112 L.O.R.E.G.); y ha sido el comportamiento negligente del recurrente el que ha determinado la falta de conocimiento alegada del emplazamiento del recurso contencioso electoral efectuado ante esta Sala.

En este sentido se citan las siguientes sentencias alegadas por la parte demandada:

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 158/2017 de 5 Abr. 2017, Rec. 227/2016

En la que se razona que no es causa de nulidad de la notificación que haya llegado a la carpeta de spam,

"La consecuencia de ello es que no se aprecia la imposibilidad técnica o material del acceso, y que la parte, para observar la diligencia debida, hubiera debido proceder, para prevenir la posible falta de recepción del aviso, por alojarse en la bandeja de spam, por producirse caídas de los servidores, etc., a la revisión directa de los "buzones", al menos una vez cada 10 días."

Y la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección 5ª, Sentencia 1327/2022 de 6 Abr. 2022, Rec. 89/2020

"... Puede y debe preverse el evento de recibir correos electrónicos que pueden ser clasificados automáticamente como spam, no siéndolo, y acreditar un mecanismo necesario para recibir incluso un aviso en estos casos dirigido a un empleado u operador informático diligentes para que puedan ser reevaluados y, en última instancia, acceder a la notificación puesta a disposición en la sede electrónica..."

De otro lado, se ha cuestionado de contrario el cumplimiento por la parte demandante de los requisitos exigidos en el artículo 45.2 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción, lo que sería susceptible de constituir otra causa de inadmisión del recurso contencioso electoral presentado por aquélla y que necesariamente requeriría previa audiencia a la otra parte; tramitación innecesaria al desestimare el recurso por falta de personación en plazo del recurrente.

TERCERO: Se desestima el presente recurso de reposición; no se hace una especial imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en su tramitación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de la parte actora, el Partido Popular de Salamanca, contra el auto del pasado 30 de junio que declaró terminado el presente recurso contencioso electoral número 587/2023 y ordenó su archivo, auto que se confirma.

No se hace una especial imposición de las costas que se han causado en la sustanciación del presente recurso de reposición.

Este auto es firme, frente al mismo no cabe recurso alguno ordinario o extraordinario, salvo el de aclaración; y cabe interponer recurso de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este auto.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.